



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1001 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013

VISTO: El Informe Legal N° 113-2013/GOB.REG-HVCA/GRDS con Proveído N° 764481-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, Opinión Legal N° 087-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Memorandum N° 1487-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece que *todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;*

Que, dichos principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

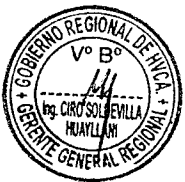
Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, establecen que *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”,* así como que *“la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;*

Que, bajo este contexto, es de referir que mediante Memorandum N° 1487-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS, de fecha 26 de agosto de 2013, el Gerente Regional de Desarrollo Social remite la Resolución Gerencial Regional N° 333-2012-GOB.REG-HVCA/GRDS, la que resuelve en su “Artículo 1°.- *Declarar Fundada el recurso de apelación interpuesta por doña Lina Aurora Hermosa Guerra respecto al cumplimiento al pago de preparación de clases y evaluación*”, con la finalidad de evaluar la misma; por lo que, el objeto de análisis radica en determinar si a la impugnante le asiste conforme refiere el derecho a percibir el equivalente del 30% de su remuneración (pensión) total, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, con relación a su pretensión el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, señala que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...);* en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 208° y 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; así mismo es de precisar que el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de manera expresa establece *“Precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;*

Que, en ese orden de ideas, las bonificaciones dinerarias que se otorga al profesorado a que se refiere el Artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N°. 24029 modificado por la Ley N° 25212, así como lo dispuesto en los Artículo 210° y 211° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, debe otorgarse de conformidad a lo prescrito en el inc. a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece *“la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal,*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1001 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013

Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad’, asimismo cabe señalar que el Artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece que *“las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial y la Bonificación Familiar”*;

Que, además el Artículo 6° de la Ley N° 29951 - Ley General de Presupuesto para el Año Fiscal 2013, prohíbe a los Gobiernos Regionales *“el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”*, por cuanto, se toma en cuenta que el 25 de noviembre de 2012, se promulgó la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, la misma que en su Título Sexto, Capítulo XVI, Disposiciones Complementarias y Finales, establece a través de su Décima Sexta Disposición, *“Derogarse las Leyes N° 24029, Ley N° 25212, Ley N° 26269, Ley 28718, Ley N° 29062 y N° 29762; dejando sin efecto todas las Disposiciones que se opongan a la siguiente Ley (...)”*; resultando así que a la actualidad la Ley N° 24029, se encuentra derogada en su totalidad;

Que, en tal sentido la recurrente viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley; estando percibiendo su pensión conforme a ley; consecuentemente se debió de haber declarado infundado el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente, advirtiéndose así que la Resolución Gerencial Regional N° 333-2012-GOB.REG-HVCA/GRDS se encuentra incurso en lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley 27444, indica que: *“(…) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”*, esto es, que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella; asimismo el último párrafo del numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley 27444, establece que: *“además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de encontrarse con elementos suficientes para ello”*;

Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, asimismo el Artículo 11° de la Ley 27444, señala que *la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*, por lo que, es pertinente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 333-2012-GOB.REG-HVCA/GRDS, por haber declarado un derecho contraviniendo dispositivos legales; debiendo retrotraerse el mismo al momento en que se produjo el vicio, esto es a la calificación del recurso de la recurrente, el mismo que deberá ser realizado tomando en consideración lo expuesto en la presente;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1001 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 OCT 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° - DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 333-2012-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 22 de noviembre de 2012; debiendo **RETROTRAERSE** el mismo al momento en que se produjo el vicio, esto es a la calificación del recurso interpuesto por Lina Aurora Hermosa Guerra, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2° - NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Regional de Desarrollo Social e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. Ciró Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/aaf